

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0524-2CP1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil Federal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas y de las diputadas y de los diputados del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	24 de agosto de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de agosto de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

II.- SINOPSIS

Sustituir el término de menor(es) de edad o minoría de edad, por el de niña(s), niño(s) y/o adolescente(s).

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

Conforme al texto Constitucional vigente, no existe facultad expresa del Congreso de la Unión, para legislar en materia Civil Federal, sin embargo, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles se encuentran vigentes y son objeto de iniciativas de reformas (modificaciones, adiciones y derogaciones) por parte de las y los legisladores de los Estados.

Es necesario revisar los antecedentes históricos de la Legislación Civil Mexicana y las normas vigentes que distribuyen la facultad legislativa en esta materia:

Antecedentes históricos

La primera Constitución, de 4 de octubre de 1824 otorgaba al Congreso Federal las facultades exclusivas para elegir el lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Nación y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado, y el 18 de noviembre de 1824, se señalaría a la Ciudad de México como residencia de los Poderes Federales.

En la Constitución de 1857, el Congreso de la Unión tenía facultades "para el arreglo interior de la Ciudad de México y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente a las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándole rentas para cubrir sus atenciones locales".

En 1903 se otorga al Congreso la facultad Legislativa y al Ejecutivo el orden administrativo, político y municipal.

En la Constitución de 1917 se reconoció para la Ciudad de México el concepto de "municipio libre", implantado en el artículo 115 y 116 en el resto del territorio nacional.

En 1928, se suprimió el régimen municipal y se creó la organización de la Ciudad de México como dependencia directa de la Presidencia de la República.

De acuerdo a la fracción VI del artículo 73 Constitucional, que duró vigente hasta el 21 de agosto de 1996 preveía, en lo conducente: "... el Congreso tiene facultad: ... VI.- Para legislar en todo lo relativo a la Ciudad de México,

sometiéndose a las bases siguientes: Primera.- El Gobierno de la Ciudad de México estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva...Tanto en Gobernador de la Ciudad de México como el de cada territorio serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República...”.

El 21 de agosto de 1996 se deroga la fracción VI del artículo 73 y se reforma el artículo 122, para establecer órganos locales del Gobierno Federal: Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y Tribunal Superior de Justicia. Entre otras, se otorgan facultades a la Asamblea Legislativa para legislar en materia civil y penal.

Como resultado de dicha reforma política, en el año 2000 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ejerciendo sus nuevas facultades constitucionales aprobó el Código Civil para la Ciudad de México, que fue una copia general del anterior texto y el Congreso de la Unión el Código Civil Federal, el cual conservó las instituciones civiles relacionadas con los derechos de las personas, matrimonio, divorcio, patria, potestad, así como la parte relacionada con los derechos sobre los bienes, propiedad, compraventa, usufructo, donación.

La aplicación del Código Civil Federal se suscribe únicamente a la celebración de algunos actos civiles en embajadas, consulados, embarcaciones o buques de bandera nacional, aquellos desarrollados en las islas sobre las que no hayan ejercido jurisdicción los estados y en casos de suplencia expresa en algunas leyes.

Respecto de las representaciones de nuestro país en el extranjero, el Código Civil Federal vigente establece que los Cónsules solamente intervendrán en los siguientes actos: publicación de edictos (artículos 650, 674); declaración de ausencia (artículo 677), testamento marítimo (artículos 1587 y 1590); funciones de notarios o receptores de testamentos de los nacionales en el extranjero (artículos 1594 y 1598); y extensión de constancias de alumbramiento (artículo 70).

En el mismo tenor, el artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano establece que corresponde a los Jefes de las Oficinas Consulares ejercer, cuando corresponda, desempeñar funciones de Juez del Registro Civil; ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano; y desahogar las diligencias que les encomiendan las autoridades judiciales de la República.

Con relación a las embarcaciones o buques, el artículo 70 del Código Civil Federal establece que los capitanes o patronos de buques mexicanos podrán extender constancia de alumbramiento, la cual deberá de llevarse ante el Juez del Registro Civil para darle su debido trámite.

En los casos de actos desarrollados en islas no jurisdiccionadas en algún Estado, el artículo 48 Constitucional, establece que las islas de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional dependerán directamente del Gobierno Federal, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha de publicación de la misma Constitución hayan ejercido jurisdicción los Estados.

De lo anterior se deriva que existen islas de jurisdicción estatal e islas de jurisdicción federal, por ende, se interpreta que en las últimas se deberá aplicar en cuestiones de derecho civil, el Código Federal.

Por último, el caso de suplencia expresa del Código Civil Federal a alguna ley federal, se ejemplifica directamente con el primer párrafo del artículo 2° de la Ley Agraria, que señala: "En lo previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Legislación Civil Federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. ...". Con lo anterior, queda claro el papel supletorio del Código Federal.

Por lo tanto, aunque no exista fundamentación constitucional expresa o derivada para que el Congreso de la Unión pueda legislar en materia Civil Federal, éste tiene la facultad tácita, debido a la existencia de suplencia expresa del Código Civil Federal a algunas leyes federales y a la subsistencia, aunque limitada, de diversos ámbitos territoriales de aplicación para este Código.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CÓDIGO CIVIL FEDERAL</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SOBRE ARMONIZACIÓN DE LENGUAJE EN MATERIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</p> <p>Artículo Único. Se reforma los artículos 23; 31, fracciones II y III; 265; 283; 284, primer párrafo; 306; 308; 336; 362: 363; 368, primer y cuarto párrafos; 375; 376; 380; 388, segundo párrafo; 390, primer y último párrafos; 397, fracciones I y V; 398; 410 B; 410 C, fracción II; 410 D; 410 E, primer párrafo; 412; 413; 414, segundo párrafo; 416; 417; 418, primer párrafo; 422, primer párrafo; 423, primer párrafo; 430; 437, primer párrafo; 441, segundo párrafo; 444, fracción V; 449, segundo párrafo; 450, fracción I; 464, primer párrafo; 465, 470; 474; 479; 480; 484; 491; 492, segundo párrafo; 494; 496; 497; 498; 500; 501, fracciones I y IV; 502; 503, fracción I; 538; 539; 540; 541; 542; 543; 544; 553; 556; 561; 563, primer párrafo; 577; 583; 591; 597; 613; 617; 619; 632, fracción II; 640; 651; 1138; 1306, fracción I; 1321; 1322; 1368, fracción I; 1466; 1467; 1502, fracción II; 1654; 1682; 1726; 1745, fracción IV; 1769; 1776; 1919; 1920; 2392; 2935, fracción III; 2936, fracción I; 2937 y 3037; así como la denominación del Capítulo III "De la Tutela Legítima de los Menores"; y la denominación del Capítulo V, "De la Tutela Legítima de</p>

Artículo 23.- *La minoría de edad*, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, *los menores de edad*, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas con los efectos a que se refiere el artículo 435 de este Código.

Artículo 31.- Se reputa domicilio legal:

I. ...

II. *Del menor de edad* que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

los Menores Abandonados y de los Acogidos por alguna Persona, o Depositados en Establecimientos de Beneficencia”, ambos del Título Noveno, del Código Civil Federal; para quedar como sigue:

“Artículo 23.- **Ser niña, niño o adolescente**, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, **las y los adolescentes**, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas con los efectos a que se refiere el artículo 435 de este Código.

Artículo 31.- ...

I. ...

II. **De la niña, niño o adolescente** que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. En el caso de *menores* o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV. ... a IX. ...

Artículo 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con *un menor*, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia

Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a *los menores*, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para *el menor*.

III. En el caso de **niñas, niños y adolescentes** o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV a la IX. ...

Artículo 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con **una niña, niño o adolescente**, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a **las niñas, niños y adolescentes**, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para **la niña, niño o adolescente**.

La protección para *los menores* incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 284.- Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para *los menores*.

...

Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a *los menores*, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de *los menores* los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle

La protección para **las niñas, niños y adolescentes** incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 284.- Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para **las niñas, niños y adolescentes**.

...

Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a **las niñas, niños y adolescentes**, mientras **estos** llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de **las niñas, niños y adolescentes** los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o

algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 336.- En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien si fuere *menor*, se proveerá de un tutor interino.

Artículo 362.- *El menor de edad* no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.

Artículo 363.- El reconocimiento hecho por *un menor* es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad.

Artículo 368.- El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de *un menor de edad*, cuando se hubiere efectuado en perjuicio *del menor*.

...

...

profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 336.- En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y la hija o el hijo, a quien, si fuere **niña, niño o adolescente**, se proveerá de un tutor interino.

Artículo 362.- **La niña, niño o adolescente** no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.

Artículo 363.- El reconocimiento hecho por **una niña, niño o adolescente** es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad.

Artículo 368.- El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de **una niña, niño o adolescente**, cuando se hubiere efectuado en perjuicio de **la niña, niño o adolescente**.

...

...

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella *al menor* reconocido.

Artículo 375.- *El hijo* mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el *menor* sin el de su tutor si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.

Artículo 376.- Si *el hijo* reconocido es *menor*, puede reclamar contra del reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

Artículo 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses *del menor*.

Artículo 388.- ...

Si los padres hubieren fallecido *durante la menor edad de los hijos*, tienen éstos derecho a intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella **a la niña, niño o adolescente** reconocido.

Artículo 375.- **La hija o el** hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, **ni la hija o hijo que sea niña, niño o adolescente** sin el de su tutor si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.

Artículo 376.- Si **la hija o el** hijo reconocido es **niña, niño o adolescente**, puede reclamar contra del reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

Artículo 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses **de la niña, niño o adolescente**.

Artículo 388.- ...

Si los padres hubieren fallecido **mientras sus hijas o hijos eran niñas, niños o adolescentes, estos tienen** derecho a intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar *uno* o más *menores* o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. ... a III. ...

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de *menores* e incapacitados simultáneamente.

Artículo 397.- ...

I. El que ejerce la patria potestad sobre *el menor* que se trata de adoptar;

II. ... a IV. ...

V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al *menor* o al incapacitado que se pretenda adoptar.

...

Artículo 398.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en

Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar **una** o más **las niñas, niños y adolescentes** o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite, además:

I a la III. ...

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de **niñas, niños y adolescentes** e incapacitados simultáneamente.

Artículo 397.- ...

I. El que ejerce la patria potestad sobre **la niña, niño o adolescente** que se trata de adoptar;

II a la IV. ...

V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido **a la niña, niño o adolescente** o al incapacitado que se pretenda adoptar.

...

Artículo 398.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en

que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del *menor* o incapacitado.

Artículo 410 B.- Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre *del menor* que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

Artículo 410 C.- ...

I. ...

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere *menor de edad* se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Artículo 410 D.- No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con *el menor* o incapaz.

Artículo 410 E.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a *un menor* que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta

en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses **de la niña, niño o adolescente** o incapacitado.

Artículo 410 B.- Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre **de la niña, niño o adolescente** que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

Artículo 410 C.- ...

I. ...

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere **niña, niño o adolescente** se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Artículo 410 D.- No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con **la niña, niño o adolescente** o incapaz.

Artículo 410 E.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a **una niña, niño o adolescente** que no puede encontrar una familia en su

adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

...

...

Artículo 412.- *Los hijos menores de edad* están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Artículo 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de *los menores*, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.

Artículo 414.- ...

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre *los menores*, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

...

...

Artículo 412.- **Las hijas** y los hijos **que sean niñas, niños o adolescentes** están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Artículo 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de **las niñas, niños o adolescentes**, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.

Artículo 414.- ...

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre **las niñas, niños o adolescentes**, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de *los menores*. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este supuesto, con base en el interés superior *del menor*, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con *el menor*, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Artículo 417.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para *éstos*.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre *el menor* y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior *del menor*. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de

Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de **las niñas, niños o adolescentes**. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este supuesto, con base en el interés superior **de la niña, niño o adolescente**, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con **la niña, niño o adolescente**, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Artículo 417.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para **estos**.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre **la niña, niño o adolescente** y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior **de la niña, niño o adolescente**. Sólo por mandato judicial podrá

convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

Artículo 418.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de *un menor*. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia *al menor* en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

...

Artículo 422.- A las personas que tienen *al menor* bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

...

Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan *menores* bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a *éstos* de buen ejemplo.

limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

Artículo 418.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de **una niña, niño o adolescente**. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia **a la niña, niño o adolescente** en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

...

Artículo 422.- A las personas que tienen **a la niña, niño o adolescente** bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

...

Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan **niñas, niños o adolescentes** bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a **estos** de buen ejemplo.

...

...

Artículo 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto. Tratándose de las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 23 de este Código, la totalidad del usufructo de los fondos depositados en dichas cuentas pertenecerá *al menor de edad*.

Artículo 437.- Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente *al menor*, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor *del menor*.

...

...

...

Artículo 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto. Tratándose de las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 23 de este Código, la totalidad del usufructo de los fondos depositados en dichas cuentas pertenecerá **a la niña, niño o adolescente**.

Artículo 437.- Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente **a la niña, niño o adolescente**, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor **de la niña, niño o adolescente**.

...

Artículo 441.- ...

Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, *del menor* cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.

Artículo 444.- ...

I. ... a IV. ...

V.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea *el menor*; y

VI. ...

Artículo 449.- ...

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de *los menores* a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

Artículo 450.- ...

I. Los menores de edad;

II. ... a IV. ...

Artículo 441.- ...

Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, **de la niña, niño o adolescente** cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso

Artículo 444.- ...

I a la IV. ...

V.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea **la niña, niño o adolescente**; y

VI. ...

Artículo 449.- ...

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de **las niñas, niños o adolescentes** a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

Artículo 450.- ...

I. Las niñas, niños o adolescentes;

II a la IV. ...

Artículo 464.- *El menor de edad* que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, estará sujeto a la tutela de *los menores*, mientras no llegue a la mayoría de edad.

...

Artículo 465.- *Los hijos menores* de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

Artículo 470.- El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere *menor*, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo.

Artículo 474.- Si fueren varios *los menores* podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 457.

Artículo 479.- Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las

Artículo 464.- **La niña, niño o adolescente** que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, estará sujeto a la tutela de **las niñas, niños o adolescentes**, mientras no llegue a la mayoría de edad.

...

Artículo 465.- **Las hijas y los hijos que sean niñas, niños o adolescentes** de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

Artículo 470.- El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere **niña, niño o adolescente**, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo.

Artículo 474.- Si fueren varios **las niñas, niños o adolescentes** podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 457.

Artículo 479.- Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a

leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a *los menores*, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

Artículo 480.- Si por un nombramiento condicional de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

CAPITULO III

De la Tutela Legítima de *los Menores*

Artículo 484.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si *el menor* hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.

Artículo 491.- El tutor del incapacitado que tenga hijos *menores* bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

las leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a **las niñas, niños o adolescentes**, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

Artículo 480.- Si por un nombramiento condicional de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino **a la niña, niño o adolescente**, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

CAPITULO III

De la Tutela Legítima de **las Niñas, Niños y Adolescentes.**

Artículo 484.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si **la niña, niño o adolescente** hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.

Artículo 491.- El tutor del incapacitado que tenga hijos **que sean niñas, niños o adolescentes** bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

CAPITULO V

De la Tutela Legítima de *los Menores Abandonados y de los Acogidos por alguna Persona, o Depositados en Establecimientos de Beneficencia*

Artículo 492.- ...

Se considera expósito *al menor* que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a *un menor* cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Artículo 494.- Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban *menores* que hayan sido objeto de la violencia familiar a que se refiere el artículo 323 ter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.

Artículo 496.- El tutor dativo será designado por *el menor* si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para

CAPITULO V

De la Tutela Legítima de **las Niñas, Niños y Adolescentes** Abandonados y de los Acogidos por alguna Persona, o Depositados en Establecimientos de Beneficencia

Artículo 492.- ...

Se considera expósito a **la niña, niño o adolescente** que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a **una niña, niño o adolescente** cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Artículo 494.- Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban **niñas, niños o adolescentes** que hayan sido objeto de la violencia familiar a que se refiere el artículo 323 ter de este ordenamiento, tendrán la custodia de **estos** en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.

Artículo 496.- El tutor dativo será designado por **la niña, niño o adolescente** si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación si

reprobarla. Para reprobar las ulteriores designaciones que haga *el menor*, el Juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por *el menor*, el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 497.- Si *el menor* no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

Artículo 498.- Si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan *al menor* por esa falta.

Artículo 500.- A *los menores de edad* que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona *del menor*, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, *del mismo menor*, y aún de oficio por el Juez de lo Familiar.

no tiene justa causa para reprobarla. Para reprobar las ulteriores designaciones que haga **la o el adolescente**, el Juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por **la o el adolescente**, el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 497.- Si **la niña, niño o adolescente** no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

Artículo 498.- Si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan **a la niña, niño o adolescente** por esa falta.

Artículo 500.- A **las niñas, niños y adolescentes** que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona **de la niña, niño o adolescente**, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, **de la misma**

Artículo 501.- ...

I. El Presidente Municipal del domicilio *del menor*;

II. ... y **III.** ...

IV. Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive *el menor*;

V. ... y **VI.** ...

...

Artículo 502.- Si *el menor* que se encuentre en el caso previsto por el artículo 500, adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos.

Artículo 503.- ...

I. Los menores de edad;

II. ... a **XIII.** ...

niña, niño o adolescente, y aún de oficio por el Juez de lo Familiar.

Artículo 501.- ...

I. El Presidente Municipal del domicilio **de la niña, niño o adolescente**;

II a la III. ...

IV. Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive **la niña, niño o adolescente**;

V a la VI. ...

...

Artículo 502.- Si **la niña, niño o adolescente** que se encuentre en el caso previsto por el artículo 500, adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos.

Artículo 503.- ...

I. Las niñas, niños y adolescentes;

I a la XIII. ...

Artículo 538.- Los gastos de alimentación y educación *del menor* deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.

Artículo 539.- Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación *del menor*, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Artículo 540.- El tutor destinará *al menor* a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede *el menor*, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del Juez de lo Familiar, para que dicte las medidas convenientes.

Artículo 541.- Si el que tenía la patria potestad sobre *el menor* lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo, en todo caso *al mismo menor*, al curador y al Consejo Local de Tutelas.

Artículo 538.- Los gastos de alimentación y educación **de la niña, niño o adolescente** deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.

Artículo 539.- Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación **de la niña, niño o adolescente**, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Artículo 540.- El tutor destinará **a la niña, niño o adolescente** a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede **la niña, niño o adolescente**, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del Juez de lo Familiar, para que dicte las medidas convenientes.

Artículo 541.- Si el que tenía la patria potestad sobre **la niña, niño o adolescente** lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo, en todo caso **a la misma niña, niño o adolescente**, al curador y al Consejo Local de Tutelas.

Artículo 542.- Si las rentas *del menor* no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponerse a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación.

Artículo 543.- Si *los menores* o los mayores de edad, con algunas de las incapacidades a que se refiere el artículo 450 fracción II, fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador ejercerá la acción a que este artículo se refiere.

Artículo 544.- Si *los menores* o mayores de edad con incapacidades como las que señala el Artículo 450 en su fracción II no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez de lo familiar, quien oirá el parecer del curador y el consejo local de las tutelas, pondrá al tutelado en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse y habilitarse. En su caso, si esto no fuera posible, el tutor procurará que los

Artículo 542.- Si las rentas **de la niña, niño o adolescente** no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponerse a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de estos, los gastos de alimentación.

Artículo 543.- Si **las niñas, niños o adolescentes** o los mayores de edad, con algunas de las incapacidades a que se refiere el artículo 450 fracción II, fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador ejercerá la acción a que este artículo se refiere.

Artículo 544.- Si **las niñas, niños o adolescentes** o mayores de edad con incapacidades como las que señala el Artículo 450 en su fracción II no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez de lo familiar, quien oirá el parecer del curador y el consejo local de las tutelas, pondrá al tutelado en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse y habilitarse. En su

particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

Artículo 553.- Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el *menor* mismo, antes o después de la mayor edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.

Artículo 556.- Si el padre o la madre *del menor* ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez.

Artículo 561.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad *del menor*, o del mayor con alguna de las incapacidades a las que se refiere el artículo

caso, si esto no fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

Artículo 553.- Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, **la niña, niño o adolescente** mismo, antes o después de la mayor edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.

Artículo 556.- Si el padre o la madre **de la niña, niño o adolescente** ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez.

Artículo 561.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad **de la niña, niño o adolescente**, o del mayor con alguna de las incapacidades a las que se refiere el artículo 450

450 fracción II debidamente justificada y previa a la confirmación del curador y la autorización judicial.

Artículo 563.- La venta de bienes raíces de *los menores* y mayores incapaces, es nula, si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al tutelado.

...

Artículo 577.- El tutor tiene, respecto *del menor*, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 423.

Artículo 583.- Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de *los menores*.

Artículo 591.- También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, los propios Incapaces señalados en la fracción II del Artículo 450, o *los menores* que hayan cumplido 16 años de edad.

fracción II debidamente justificada y previa a la confirmación del curador y la autorización judicial.

Artículo 563.- La venta de bienes raíces de **las niñas, niños o adolescentes** y mayores incapaces, es nula, si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al tutelado.

...

Artículo 577.- El tutor tiene, respecto **de la niña, niño o adolescente**, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 423.

Artículo 583.- Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de **las niñas, niños y adolescentes**.

Artículo 591.- También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, los propios Incapaces señalados en la fracción II del Artículo 450, o **las y los adolescentes** que hayan cumplido 16 años de edad.

Artículo 597.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ello no haya resultado utilidad a *los menores* y a los mayores de edad incapaces, si esto ha sido sin culpa del primero.

Artículo 613.- Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con *el menor* o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Artículo 617.- Si la tutela hubiera fenecido *durante la minoridad, el menor* podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

Artículo 619.- En todo caso en que se nombre *al menor* un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

Artículo 597.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ello no haya resultado utilidad a **las niñas, niños o adolescentes** y a los mayores de edad incapaces, si esto ha sido sin culpa del primero.

Artículo 613.- Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con **la niña, niño o adolescente** o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Artículo 617.- Si la tutela hubiera fenecido **mientras sea niña, niño o adolescente, éste** podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

Artículo 619.- En todo caso en que se nombre **a la niña, niño o adolescente** un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

Artículo 632.- ...

I. ...

II. Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de *los menores*; dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que notare;

III. ... a **VI.** ...

Artículo 640.- Tampoco pueden alegarla *los menores*, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

Artículo 651.- Si el ausente tiene *hijos menores*, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 496 y 497.

Artículo 1138.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; *los menores* y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

Artículo 632.- ...

I. ...

II. Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de **las niñas, niños y adolescentes**; dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que notare;

III a la VI. ...

Artículo 640.- Tampoco pueden alegarla **las niñas, niños y adolescentes**, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

Artículo 651.- Si el ausente tiene **hijas o hijos que sean niñas, niños o adolescentes**, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 496 y 497.

Artículo 1138.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; **las niñas, niños y adolescentes** y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

Artículo 1306.- ...

I. *Los menores* que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II. ...

Artículo 1321.- Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento *del menor*, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 1322.- La incapacidad a que se refiere el artículo anterior no comprende a los ascendientes ni hermanos *del menor*, observándose en su caso lo dispuesto en la fracción X del artículo 1316.

Artículo 1368.- ...

I. A los descendientes *menores de 18 años* respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. ... a **VI.** ...

Artículo 1306.- ...

I. Las niñas, niños y adolescentes que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II. ...

Artículo 1321.- Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento **de la niña, niño o adolescente**, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 1322.- La incapacidad a que se refiere el artículo anterior no comprende a los ascendientes ni hermanos **de la niña, niño o adolescente**, observándose en su caso lo dispuesto en la fracción X del artículo 1316.

Artículo 1368.- ...

I. A los descendientes **que sean niñas, niños o adolescentes** respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II a la VI. ...

Artículo 1466.- El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la *menor edad*.

Artículo 1467.- Cesa también el legado de educación, si el legatario, *durante la menor edad*, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio.

Artículo 1502.- ...

I. ...

II. *Los menores* de dieciséis años;

III. ... a VII. ...

Artículo 1654.- La herencia dejada a *los menores* y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

Artículo 1682.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos *menores* votarán sus legítimos representantes.

Artículo 1466.- El legado de educación dura hasta que el legatario sale **de la adolescencia**.

Artículo 1467.- Cesa también el legado de educación, si el legatario, **mientras sea adolescente de más de 16 años**, obtiene profesión u oficio con que poder **subsistir**.

Artículo 1502.- ...

I. ...

II. **Las niñas, niños y adolescentes de menos** de dieciséis años **de edad**;

III a la VII. ...

Artículo 1654.- La herencia dejada a **las niñas, niños o adolescentes** y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

Artículo 1682.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos **que sean niñas, niños o adolescentes** votarán sus legítimos representantes.

Artículo 1726.- Cuando fuere heredera la Beneficencia Pública o los herederos fueren *menores*, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.

Artículo 1745.- ...

I. ... a **III.** ...

IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen *menores* o la Beneficencia Pública;

V. ... a **VII.** ...

Artículo 1769.- Puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo *menores* entre ellos, deberá oírse al tutor y al Ministerio Público, y el auto en que se apruebe el convenio, determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

Artículo 1776.- ...

Artículo 1726.- Cuando fuere heredera la Beneficencia Pública o los herederos fueren **niñas, niños o adolescentes**, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.

Artículo 1745.- ...

I a la III. ...

IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen **niñas, niños o adolescentes** o la Beneficencia Pública;

V a la VII. ...

Artículo 1769.- Puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo **niñas, niños o adolescentes** entre ellos, deberá oírse al tutor y al Ministerio Público, y el auto en que se apruebe el convenio, determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

Artículo 1776.- Cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del Fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria o del intestado.

Cuando haya *menores*, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de *los menores*.

Artículo 1919.- Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de *los menores* que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

Artículo 1920.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando *los menores* ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etcétera, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata

Artículo 2392.- No se declararán nulas las deudas contraídas por *el menor* para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo se encuentre ausente.

Artículo 2935.- ...

I. ... y II. ...

Cuando haya **niñas, niños o adolescentes**, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de **las niñas, niños o adolescentes**.

Artículo 1919.- Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de **las niñas, niños y adolescentes** que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

Artículo 1920.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando **las niñas, niños y adolescentes** ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etcétera, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

Artículo 2392.- No se declararán nulas las deudas contraídas por **la niña, niño o adolescente** para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo se encuentre ausente.

Artículo 2935.- ...

I a la II. ...

III. *Los menores* y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren;

IV. ... y **V.** ...

Artículo 2936.- ...

I. En el caso de bienes de que fueren meros administradores los padres, por los herederos legítimos *del menor*;

II. ... y **III.** ...

Artículo 2937.- La constitución de la hipoteca por los bienes de hijos de familia, de *los menores* y de los demás incapacitados, se registrará por las disposiciones contenidas en el título VIII, capítulo II; título IX, capítulo IX, y título XI, capítulos I y III del libro primero.

Artículo 3037.- Los padres como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de *menores* o incapacitados y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pagos o por sentencia judicial.

III. Las niñas, niños y adolescentes y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que **estos** administren;

IV a la V. ...

Artículo 2936.- ...

I. En el caso de bienes de que fueren meros administradores los padres, por los herederos legítimos **de la niña, niño o adolescente**;

II a la III. ...

Artículo 2937.- La constitución de la hipoteca por los bienes de hijos de familia, de **las niñas, niños o adolescentes** y de los demás incapacitados, se registrará por las disposiciones contenidas en el título VIII, capítulo II; título IX, capítulo IX, y título XI, capítulos I y III del libro primero.

Artículo 3037.- Los padres como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de **niñas, niños y adolescentes** o incapacitados y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pagos o por sentencia judicial.”

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Alondra Hernández